

Nº 9.010

CCCR, S. 3a.

JUECES. Facultades. Medidas para mejor proveer decretadas luego de un llamamiento de autos para sentencia firme y consentido.

1. No son procedentes medidas para mejor proveer que decretadas luego del llamamiento de autos firme y consentido, permiten alargar, por parte del proveyente, el trámite que lleva a la sentencia (arts. 19, 20 y 21 del C. P. C.).

2. Incurre en falta grave el magistrado que no procede a la designación de conjuez (arts. 110, 111 y 119 del C.P.P.), que se le impetra tras un pronto despacho denegado, aduciéndose la existencia de un decreto de medidas para mejor proveer dispuestas tras el llamamiento de autos firme y consentido por los litigantes.

Luna, Carlos c. Parodi, Juan

Rosario, 1 de junio de 1978. **Y Vistos:** La queja por retardada justicia presentada por el Proc. . . . —con el patrocinio letrado del Dr. . . .— contra el Juez de la... Nominación. **Y Considerando:** Que afirma el recurrente que el juez a quo llamó autos para sentencia en fecha 26-5-77 mediante providencia que fuera notificada en 1-6-77.

Que vencido con exceso el plazo legal para sentenciar sin que mediara pronunciamiento del inferior, el hoy quejoso presentó pedido de pronto despacho en fecha 20-10-77.

Que nuevamente vencido el plazo sin que el juez a quo se expidiera sobre el litigio, se petitionó designación de conjuez en fecha 1-11-77, a lo que el magistrado no accedió, aduciendo —como lo hace notar en el informe producido en esta sede— que en fecha anterior—, 20-9-77, advirtiendo que había quedado pendiente de resolución un incidente de levantamiento y sustitución de embargo, a fin de alcanzar el procedimiento y como medida para mejor proveer, dejó sin efecto el llamamiento de autos en el principal, llamando —en su lugar— autos para resolver la referida incidencia y ordenando notificar todo ello por cédula. Agrega que como hasta la fecha no se efectuó la comunicación aludida, este expediente no se encuentra en estado de sentencia.

Que no obstante el descargo efectuado por el inferior, se estima que la queja resulta procedente, por las razones que a continuación se expondrán:

a) Encontrándose notificada una providencia a cualquiera de las partes —máxime cuando en el caso todas la han consentido— el juez carece de la facultad de revocarla de oficio, a tenor de lo expresamente dispuesto en CPC 21, últ. parte. Va de suyo, así, que la providencia de fecha 20-9-77 resultó ilegítima y sin entidad jurídica suficiente para enervar el plazo para sentenciar.

b) Dicha providencia no se encuentra autorizada por el actuario, único funcionario que puede dar fe en el proceso de la verdad de la fecha en que se dice

cumplida. Resulta así también nula la providencia de marras, conforme lo dispone CPC, 49.

c) Las medidas para mejor proveer, conforme pacífica doctrina nacional, tienen exclusivo carácter y contenido probatorio, de donde resulta que no pueden ser invocadas para alongar indebidamente el plazo para sentenciar. Empero, aun para la disidente doctrina que también le asigna un carácter ordenatorio, va de suyo que la solución antes referida no puede variar, atento lo dispuesto en CPC 19, aplicable supletoriamente, al instituto legislado en CPC, 20.

d) A juicio de este tribunal, el juez a quo no pudo paralizar la causa principal con el pretexto de resolver una litis incidental que no goza del carácter previo que le otorga el inferior y que, por lo demás, puede ser resuelta con posterioridad a la sentencia.

e) Por último, efectuado el pedido de designación de conjuez, el a quo no cumplimentó con la elevación de la causa al Superior que le impone CPC, 110.

Que, por todo lo expuesto, corresponde estimar la queja, declarando que a partir del día 1-11-77 el juez a quo perdió ipso facto la potestad de sentenciar y que ha incurrido en falta grave al demorar la designación del conjuez (CPC,111).

Que, sin perjuicio de la responsabilidad civil que cabe al magistrado actuante, atendiendo ser ésta la primera queja obrante en su contra, cabe imponerle una multa de \$ 500 (CPP, 109) debiendo actuar el Secretario de esta Sala conforme lo dispone CPC, 119.

Que, por lo expuesta, la Sala... Resuelve: 1) Hacer lugar a la queja y ordenar que bajen estos autos a fin de que el juez inferior proceda a la inmediata designación de conjuez, de acuerdo con lo dispuesto en CPC, 110.

2) Imponer una multa de \$ 500 al Sr. Juez de la Nominación de..., debiendo obrar el Secretario de esta Sala de conformidad con lo dispuesto en CPC, 119.

3) Elevar copia de la presente a la SCJP, a los efectos correspondientes.
Alvarado Velloso. — Casiello. — Isacchi.